

En contestación a su escrito de 24 de abril de 2026, por el que se solicita informe sobre el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno por el que se establece la identificación profesional, por código numérico, del personal que realiza funciones de inspección en materia de sanidad en la Comunidad de Madrid, se informa lo siguiente:

1. [Artículo 2. Ámbito de aplicación](#)

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El presente decreto resulta de aplicación al personal funcionario de carrera e interino, incluyendo el personal que se encuentre vinculado a la ejecución de programas de carácter temporal y el contratado por exceso o acumulación de tareas, que realice funciones de inspección en materia de sanidad en la Comunidad de Madrid.

2. Excepcionalmente, la identificación del personal interino al que se hace mención en el artículo 6 de este decreto correspondiente al Cuerpo de Técnicos Superiores de Salud Pública, Escala de Veterinaria, de Administración Especial, Grupo A, Subgrupo A1, de la Comunidad de Madrid, se establecerá de conformidad con lo previsto en dicho artículo.

Sobre la redacción de este apartado recordar que el artículo 10 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su redacción dada por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba su texto refundido (TREBEP), define la figura de los funcionarios interinos como:

“1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera (...)”

Y conforme ha establecido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, la STS núm. 294/2020, de 2 de marzo, (recurso de casación núm. 3247/2019), en relación con el artículo 9 del TREBEP, declaró lo siguiente:

:

“[L]a utilización intencionada de la expresión “funcionarios públicos”, cuando el enunciado del precepto y el nº 1 se refiere a funcionarios de carrera, pone

claramente de manifiesto la inclusión en tal expresión tanto de los funcionarios de carrera como los interinos. Desde estas consideraciones el propio Estatuto señala la equiparación en el contenido funcional y su ejercicio entre ambas clases de funcionarios, señalando el art. 10 que los funcionarios interinos son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera y que les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera. En consecuencia y desde el punto de vista estatutario el funcionario interino, en este caso policía local interino, realiza las mismas funciones que los que sean de carrera y con las mismas facultades, en este caso en relación con el uso de armas de fuego, sin que se desprenda de dicha normativa especialidad o limitación al respecto facultades, en este caso en relación con el uso de armas de fuego, sin que se desprenda de dicha normativa especialidad o limitación al respecto”

No encontrándose justificación para la mención a la aparente dualidad que establece este precepto. Especialmente, cuando la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2025 (recurso de casación núm. 6013/2024) incide en la equiparación de ambas figuras de cara al ejercicio de sus funciones, equiparación necesariamente extensible respecto a los mecanismos de identificación personal, sobre la base del siguiente razonamiento, pues en sus propias palabras:

*“4. Por otro lado, en clara sintonía con el principio de igualdad en la aplicación de la Ley del artículo 14 de la CE, citado igualmente por el Auto de Admisión del recurso, aunque propiamente habría que enmarcarlo en la órbita del artículo 23.2 de la CE, teniendo en cuenta la doctrina constitucional (por todas la STC 131/2024, de 23 de octubre, FJ 2), **la posición de ambas tipologías de funcionarios públicos, de carrera e interinos, se halla en un estatus de equiparación, de tal manera que unos y otros, en función del tipo de puestos de trabajo que desempeñen, deberán estar en igualdad de condiciones para desempeñar las funciones públicas de instructor y secretario en un expediente sancionador, pues los únicos criterios que deben regir para su elección es la de su capacidad técnica y, en su caso, la experiencia profesional que tengan en el desempeño de estos cometidos.***

*5. Con fundamento en todas las consideraciones expuestas, **el criterio de equiparación entre funcionarios de carrera e interinos**, dentro de la categoría*

general de funcionarios públicos, impone el establecimiento de un régimen de igualdad entre unos y otros para el desempeño de las funciones de instructor y secretario de los expedientes sancionadores, sin que la mera condición, como funcionarios interinos, de quiénes asuman aquellas funciones públicas pueda ser el criterio determinante para afectar a la regularidad de los expedientes sancionadores para los que hayan sido nombrados.

Por lo tanto, la redacción del precepto en sus actuales términos establecería una distinción que no se ajusta con el planteamiento del Alto Tribunal que parte de la equiparación de ambas figuras en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se pone de manifiesto que la redacción actual del apartado 2 podría inducir a confusión, pues no es que el personal interino que en él se refiere quede fuera del ámbito de aplicación, lo que justificaría una mención específica dentro del objeto de este precepto, que no es otro, sino el ámbito de aplicación de la norma, sino que existen unas especialidades normativas que contempla la propia norma que resultan de aplicación a ese colectivo de funcionarios. De ahí, que, se sugiere se ajuste el contenido del precepto a su objeto, acotando que resulta de aplicación a todos los funcionarios, sin perjuicio de las especialidades que puedan establecerse para un determinado colectivo mediante una posible redacción alternativa que podría ser:

“El presente decreto resulta de aplicación al personal funcionario que realice funciones de inspección en materia de sanidad en la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las especialidades que para identificación de funcionarios sustitutos con destino en los mataderos de la Comunidad de Madrid se establecen en el artículo 6.”

2. [Artículo 3. Número de identificación profesional.](#)

1. El apartado 1 de este precepto que dice:

“1. El número de identificación profesional consiste en un código personal e intransferible del empleado público que realice funciones de inspección en materia de sanidad en la Comunidad de Madrid.

El número de identificación profesional permanecerá inalterado mientras el empleado público permanezca en el puesto de trabajo en el que se encuentre adscrito

y siempre que el mismo tenga asignadas funciones de inspección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de este decreto. (...)

Y, por coherencia respecto al ámbito de aplicación al que hace alusión el artículo 2, se sugiere se sustituyas las referencias a “empleado público” por “funcionario público, pues sólo a ellos les resulta de aplicación este Decreto, mención que se hace extensiva a cuantas referencias se llevan a cabo a los “empleados públicos” o “personal de la administración” y expresiones análogas. en los distintos preceptos de este Decreto.

2. Por su parte, la redacción del párrafo tercero de este mismo apartado que dice:

“En los supuestos de cobertura de un puesto de trabajo, que se encuentre con reserva de su titular, por personal interino, se asignará a dicho personal un nuevo número de identificación profesional diferenciado del asignado al titular del puesto.”

Podría no ser afortunada por no ser congruente con el párrafo primero ya que si el número de identificación profesional es un “código personal e intransferible del empleado público”, no es que al personal interino se le asigne un “nuevo número de identificación profesional diferenciado del asignado al titular del puesto”, es que el carácter personal e intransferible del código haría innecesaria (por obvia) la incorporación de esta mención, pues con independencia de que el puesto tenga o no titular definitivo, necesariamente el personal interino habrá de contar con su propio código cuando ocupe un puesto que cuente entre sus funciones las inspectoras.

3. En el apartado 3 de este precepto que dice:

“3. Las personas titulares de los centros directivos a los que correspondan las facultades inspectoras en materia de sanidad, designarán los puestos de trabajo con funciones de inspección, a efectos de la asignación del número de identificación profesional por código numérico a los empleados públicos que ocupen dichos puestos”

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de funciones de inspección a determinados puestos no puede ser una potestad únicamente discrecional de los titulares de los centros directivos, toda vez que el criterio de asignación de funciones inspectoras debe necesariamente ser acorde con las características y perfil profesional del funcionario público llamado a ocuparlo, pues dicho perfil del empleado público llamado a ocuparlo es un

elemento indisolublemente asociado a las características de un puestos, y a su eventual atribución de las funciones inspectoras, teniendo impactos tan relevantes como puede ser, pej. la cuantificación del complemento específico. Por lo tanto, la asignación de funciones inspectoras a los puestos concretos, y, por lo tanto, la eventual asignación de un código identificativo a sus titulares, deberá llevarse a cabo exclusivamente en aquellos supuestos en los que las características del puesto y del perfil profesional del funcionario público, que no, insistimos, empleado público, llamado a desempeñarlo, del puesto así lo permitan, circunstancia esta para la que resulta preciso atender al criterio de los responsables de personal. De ahí que esta valoración por parte de los responsables de recursos humanos de que concurren estas circunstancias debe ser previa a que el titular del centro directivo determine, en su caso, a qué funcionarios concretos debe asignarles un código cuando por la naturaleza de su trabajo realicen labores que, implicando contacto con terceros en los que dicho código puede llegar a ser necesario.

La necesidad de adoptar cautelas de cara a la determinación de los perfiles, y, por tanto, su acreditación que aquí se regula, llamados a ejercer funciones inspectoras se ve respaldada por el especial rigor aplicado por los tribunales respecto a su desempeño, y que, hoy en día, continúa siendo objeto de análisis como demuestra, a título de ejemplo, el Auto del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2025 (Rec. nº 5501/2024), en el que se admite a trámite un recurso de casación para:

“Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la realización de funciones auxiliares en el marco de un procedimiento de inspección tributaria puede encomendarse a un agente de inspección que es personal laboral indefinido y no un funcionario público

Y que, si bien se refiere a las funciones de inspección en el ámbito tributario, el propio auto recopila los matices interpretativos a los que ha dado lugar la especial naturaleza de la función inspectora.

Por lo tanto, se insta a la modificación de la redacción de este apartado, pudiendo ser una posible redacción:

“3. Las personas titulares de los centros directivos a los que correspondan las facultades inspectoras en materia de sanidad, previo informe de órgano

competente en materia de personal de la Consejería relativo a la concurrencia en los puestos de las características que habilitan para la atribución a su titular de funciones de inspección, designará los puestos de trabajo con funciones de inspección para los que es necesario que su titular cuente con un número de identificación profesional”.

4. En el apartado 5 se señala que:

“5. En los casos de cese del personal inspector en el puesto de trabajo para el que le fuera asignado el número de identificación profesional, en los de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, así como en los casos de pérdida de la condición de funcionario de carrera previstos en el Estatuto Básico del Empleado Público, el número de identificación profesional quedará inhabilitado, procediéndose a la asignación de un nuevo número al empleado público que se incorpore al mismo puesto de trabajo.”

Al igual que señalamos en relación con el apartado 1, último párrafo, la mención a que al funcionario público que se incorpore al mismo puesto de trabajo se le asignará un número de identificación profesional resulta del carácter personal e intransferible, y asociado al desempeño de un puesto de trabajo que se describe en los párrafos 1 y 2 de este mismo artículo, por lo que se sugiere, por redundante, la supresión de esta mención en este apartado.

3. [Artículo 4. Carné de identificación profesional.](#)

1. En el apartado 2 de este precepto se señala que:

2. El carné de identificación profesional será expedido en formato digital, de oficio por los centros directivos en los que el personal inspector desarrolle sus funciones, a partir de la toma de posesión de los empleados públicos en los puestos de trabajo que se hayan designado para el desarrollo de funciones de inspección.

Tal y como indicábamos al analizar el contenido del artículo 3, se sugiere la conveniencia de precisar que la citada designación ha de venir necesariamente precedida del informe favorable de la Subdirección General competente en materia de personal, por lo que se sugiere se especifique que:

2. *El carné de identificación profesional será expedido en formato digital, de oficio por los centros directivos en los que el personal inspector desarrolle sus funciones, a partir de la toma de posesión de los empleados públicos en los puestos de trabajo que se hayan designado, previo informe favorable del órgano competente en materia de personal de la Consejería para el desarrollo de funciones de inspección.*

2. En el apartado 6 de este precepto se indica que:

6. *El carné identificación profesional tendrá validez mientras su titular ocupe el puesto de trabajo que dio origen a su expedición.*

Con el fin de clarificar el alcance de la validez del documento, se sugiere se introduzca la precisión, relativa a que su uso únicamente resulta lícito en los periodos en los que el funcionario encontrándose ocupando el puesto, esté efectivamente desempeñando sus funciones, por lo que se sugiere la posibilidad de añadir inmediatamente después:

“sin perjuicio de que únicamente sea susceptible de ser utilizado cuando el funcionario público se encuentre desempeñando efectivamente el puesto y quedando restringido su uso al ejercicio de las funciones de inspección que justifican su expedición”.

De este modo, queda salvaguardada la vigencia del número durante eventuales periodos de incapacidad temporal, peji., en los que el funcionario sigue siendo titular del puesto, sigue siendo válido el número, pero su uso, por la propia naturaleza de la acreditación, se excluye.

3. En el apartado 7 se especifica que:

7. *En caso de sustracción, pérdida, destrucción o deterioro del carné de identificación profesional en formato físico, o del dispositivo electrónico mediante el que se visualice, el titular de este comunicará la circunstancia que proceda al centro directivo en el que se encuentre adscrito, para que expida uno nuevo en su sustitución.*

Se sugiere la conveniencia de introducir una mención expresa a que esa comunicación deberá hacerse a la mayor brevedad, y a que por parte de la Administración

no sólo se expedirá uno nuevo que lo sustituya, sino que se llevarán a cabo las medidas oportunas para la inhabilitación del anterior con el fin de que se impida su uso ilegítimo. Siendo una posible redacción sugerida:

*7. En caso de sustracción, pérdida, destrucción o deterioro del carné de identificación profesional en formato físico, o del dispositivo electrónico mediante el que se visualice, el titular de este comunicará, **a la mayor brevedad**, la circunstancia que proceda al centro directivo en el que se encuentre adscrito, **para que se adopten las medidas de seguridad oportunas para impedir eventuales usos ilegítimos y se expida uno nuevo en su sustitución.***

4. [Artículo 5. Actas de inspección, informes y documentos](#)

La redacción del párrafo primero de este artículo que dice:

Las actas de inspección, informes y demás documentos de control oficial que se cumplimenten en el ejercicio de las funciones de inspección, por el personal al que se refiere este decreto, deberán ir convenientemente rubricados, mediante certificado de empleado público con número de identificación profesional.

La redacción de este precepto, que no responde a la habilitación otorgada por el artículo 23 Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, entendemos que debería ir precedida de mención a que a este colectivo de funcionarios podrán ser asimismo titulares de un certificado de empleado público con número de identificación profesional por concurrir las razones de seguridad pública que exige el artículo 43.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, despejando cualquier género de dudas que pudiera inducir a confusión sobre su carné de identificación profesional y esta tipología concreta de certificado electrónico

Por eso se sugiere la siguiente redacción para este precepto:

1. Cuando el desempeño de sus funciones así lo requiera, a los funcionarios públicos que cuenten con el número de identificación profesional regulado en este Decreto podrán ser titulares de un certificado de empleado público con número de identificación profesional.

2. *Las actas de inspección, informes y demás documentos de control oficial que se cumplimenten en el ejercicio de las funciones de inspección, por el personal al que se refiere este decreto, deberán ir convenientemente rubricados, mediante su certificado de empleado público con número de identificación profesional (...).*

5. Disposición transitoria única. Personal con funciones de inspección con anterioridad a la entrada en vigor del decreto

1. El literal de esta disposición transitoria establece que:

1. *En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este decreto, las personas titulares de los centros directivos a los que correspondan las facultades inspectoras en materia de Sanidad designarán los puestos de trabajo con funciones de inspección en sus respectivas unidades.*

2. *En el mismo plazo previsto en el apartado primero, se procederá a la asignación de los números de identificación profesional por código numérico a los empleados públicos que ocupen dichos puestos y a la expedición del carné de identificación profesional previsto en el artículo tres.*

Tal y como señalábamos al informar la redacción del artículo 3, insistir en que no puede ser dejado exclusivamente a criterio de los titulares de los centros directivos la designación de los puestos que son susceptibles de desempeñar funciones de inspección, por lo que, con el fin de no perpetuar eventuales desviaciones de la norma, se estima conveniente que esa designación venga precedida de informe preceptivo de los responsables de personal que, a la vista de los perfiles profesionales llamados a ocupar esos puestos, y de la propia delimitación del contenido propio de los mismos, valoren la procedencia o no de la asignación de los números de identificación profesional por código numérico a los funcionarios públicos que los desempeñan.

Esta prevención debe ser entendida de cara a garantizar la necesaria uniformidad de criterios en cuanto al desempeño de este tipo de funciones en los distintos centros directivos, de no existir, pudiera eventualmente conducir a reclamaciones profesionales en el supuesto de que se detectaran diferencias de criterio no amparadas en el marco normativo vigente.

Por último, se entiende que debería hacerse mención a la necesidad de facilitar la tramitación a aquellos empleados públicos que vayan a ser titulares de un certificado de empleado público con número profesional (seudónimo).

Por ello se sugiere la siguiente redacción:

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este decreto, las personas titulares de los centros directivos a los que correspondan las facultades inspectoras en materia de Sanidad, previo informe favorable del órgano competente en materia de personal de la consejería designará los puestos de trabajo con funciones de inspección en sus respectivas unidades-

Para los puestos así designados, en ese mismo plazo previsto en el apartado primero, se procederá a la asignación de los números de identificación profesional por código numérico a los empleados públicos que ocupen dichos puestos y a la expedición del carné de identificación profesional previsto en el artículo tres.

Para los titulares de puestos que así se determine se pondrá a su disposición los medios oportunos para la expedición de su certificado de empleado público con número de identificación profesional.

Lo que se informa, a los efectos oportunos.

LA DIRECTORA GENERAL DE
FUNCIÓN PÚBLICA

Fdo.: María José Esteban Raposo.

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

CONSEJERÍA DE SANIDAD